

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

Socorro, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ HELENA VESGA GALVIS.
Demandada: VIDASER E.U y OTRO
Radicación: **2020-00049-00**
Providencia: Auto Sustanciación.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que dentro del término concedido mediante auto calendado 08/06/2021¹, se allegó al correo electrónico del juzgado, documento rotulado con el asunto: “*PRONUNCIAMIENTO FRENTE A VINCULACION*”, efectuado por la abogada LAURA YULEXI PARADA JAIMES, quien acorde con el poder otorgado y aportado, actúa en representación de la empresa demandada VIDASER E.U; conforme se constata del contenido en: “Archivo PDF No. 0025 SOLICITUD DESVINCULACION PROCESO”.

En tal sentir, verifica el Despacho que dicho pronunciamiento, adolece de falencias formales que la hacen inadmisibile la contestación de la demanda, conforme lo dispone del **Artículo 31 del CPT y SS**. Se establece que la referida empresa unipersonal demandada, no observó u omitió en su contestación, dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por el estatuto procesal del trabajo; tal y como lo enseñan, en especial, los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la citada norma.

Así las cosas, se inadmitirá el pronunciamiento o contestación presentado el día 09 de junio de 2021, por la apoderada de la demandada VIDASER E.U. Por ende, en aplicación de lo previsto en el **Parágrafo 3° del mencionado Artículo 31 del CPTSS**, se concederá a dicha empresa, el término legal de cinco (05) días, a efectos de que aquella, efectúe las correcciones del caso para subsanar las falencias señaladas. Esto es, ajustar y presentar la contestación de la demanda, en estricta observancia de la renombrada norma procesal del trabajo.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **Parágrafo 1° - Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020**; se requiere que la constatación de la demanda subsanada, se remita en formato PDF, al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; enviándose simultáneamente la misma, a la dirección electrónica donde deben ser notificadas las partes. Igualmente, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; así mismo, de aportarse nuevos anexos, estos deben ser presenten en formato PDF.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

¹ PDF No. 0024 AUTO NOTIFICADA POR COND. CONCLUYENTE y ORDENA COMPARTIR EXP.

PRIMERO: *INADMITIR* la contestación presentada por la demandada VIDASER E.U., a través de su apoderada; acorde con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *CONCEDER* a la mencionada empresa unipersonal, el término legal de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho.

Parágrafo: *Se INDICA* que la contestación de la demanda subsanada debe presentarse en forma de mensaje de datos, *formato PDF*, enviándose simultáneamente la misma, a la dirección electrónica donde deben ser notificadas las partes.

TERCERO: *RECONOCER*, a la abogada LAURA PARADA JAIMES identificada con la C.C. No. 1.098.649.255 de Bucaramanga y, portadora de la T.P. No. 214.872 del C.S. de la J; como apoderada judicial de VIDASER E.U; para los fines otorgados en el poder especial, aportado con el escrito de contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 094a2c9eed5c2fd251ab706670be2b121f3fcbba4d052db96a3760d7ab59bcca
Documento generado en 06/07/2021 05:48:29 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>